

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 039

PERIODO LEGISLATIVO 1988

EXTRACTO: BLOQUE U.C.R. - PROYECTO DE LEY S/GUIAS

DE TURISMO.

Entró en la sesión de: 05-05-88

COMISION Nº 3,1

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

6-Nº 3/1

H. LEGISLATIVA TERRITORIO N.º 1	
MESA DE ENTRADA	
[ 4 MAY 1983 ]	
SEC. 1	Nº 39 HORA 1830

### FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El trabajo de los Guías de Turismo, como muchas otras actividades no tradicionales, fueron lentamente normatizadas, a nivel nacional o de los estados provinciales.

A nivel local, en el año 1983, a través del Decreto Territorial Nº 697 se comienza a considerar esta actividad. Se crea el Registro Territorial de Guías de Turismo, donde se incluye a profesionales e idóneos.

Los escasos antecedentes legales marcan pasos significativos y dignos de señalar en el reconocimiento de una actividad nueva, en el campo laboral y en el sistema turístico.

Se habla de un sistema turístico para comprender al fenómeno del Turismo en una economía, local o regional, ya que cada una de las actividades que componen el sector (alojamiento, agencias de viajes, transportes, guías de turismo, etc.) son partes sumamente importantes para el cumplimiento del servicio que es el objetivo final.

Ese objetivo final se traduce en una buena atención al visitante que el lo reconoce y divulga.

En la complejidad de los oferentes turísticos que permiten a los visitantes hacer TURISMO, el papel que juegan los Guías es muy importante por encontrarse ellos en contacto directo con los turistas.

Por ello cada vez más se perfila esta actividad como un trabajo independiente que necesita de la formación académica y su constante actualización.

Son ellos los que nos representan como sociedad, ante nuestros compatriotas o extranjeros, haciendo observar nuestro patrimonio natural y cultural.

El Turismo en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, está sobradamente identificado, por lo que la jerarquización de los profesionales es una necesidad, como lo es también acompañar con la norma la conducción de los destinos del sector.

Hoy nos volcamos a legislar el desempeño profesional de los Guías de Turismo ya que tenemos en la ciudad de Ushuaia y para toda la región, la formación académica correspondiente y muy pronto tendremos entre nosotros a la primer



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///..2

promoción de Guías de Turismo, egresados de la Universidad Nacional San Juan Bosco.

Esta ley se redactó conjuntamente con ellos y con la Asociación de Guías de Turismo de Tierra del Fuego, muchos de ellos idóneos, reconocidos por la Dirección Territorial de Turismo y también profesionales en Turismo formados en otros centros de estudios que año a año se incorporan a nuestra comunidad.

Se tuvo en cuenta también, el espíritu del Decreto Territorial N° 697 que buscaba jerarquizar y definir claramente el perfil del profesional, asignando al Estado la función supervisora.

Asimismo, nos remontamos a la legislación nacional en la materia (resolución 323/75) donde se reconoció a los profesionales e idóneos en Turismo, separados solamente por el título académico correspondiente.

Sin embargo el marco legal general de este proyecto lo marca la ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, que perfectamente atiende a las partes trabajador-empleador, para resolver sus conflictos, en cuanto al trabajo propiamente dicho.

Por otra parte, la especialidad de este trabajo denotada por la calidad del servicio, exige mantener vigentes deberes y responsabilidades de los Guías de Turismo.

Una ampliación en las categorías de inscripción, en el Registro de Guías, trata de abarcar todo el campo laboral. No se desconoce por ello, que una mayor complejidad dada por la oferta podría exigir una ampliación aun mayor.

Otro detalle importante de señalar es el reconocimiento de un medio de transporte como elemento de trabajo, ya que el desplazamiento es una de las características del servicio que presta el Guía.

Pronto recibiremos a los nuevos egresados universitarios en Turismo, formados en nuestra ciudad. Recibirlos, acogerlos en nuestra sociedad es nuestro compromiso. Sin embargo, defender con la ley su fuente de trabajo, es reafirmar un sector de la economía regional como es el Turismo, para una Provincia grande.-



Luis Roberto MORENO  
Legislador

Hugo Enrique RUSSO  
Legislador

Roberto Mario CABEZAS SERRA  
Legislador



Jorge Carlos ROSSA  
Legislador



Roberto Osvaldo RANDON  
Legislador



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA TERRITORIAL  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

SUJETOS DE APLICACION

ARTICULO 1º.- Los GUIAS DE TURISMO son aquellos profesionales que habiendo obtenido el título académico correspondiente están en condiciones de informar, orientar, motivar y asistir al visitante en lo concerniente al patrimonio natural, cultural y servicios turísticos en general.-

ARTICULO 2º.- Los Guías Idoneos son aquellos que sin poseer el título académico correspondiente fueron habilitados, hasta la promulgación de la presente, ha ejercer la profesión de Guía de Turismo.-

ARTICULO 3º.- Las personas que se desempeñan como Guías de Turismo en jurisdicción del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, debidamente habilitados se considerarán trabajadores que pueden celebrar contratos de locación de servicios directos con el turista o con intermediarios prestadores de servicios turísticos, o de trabajo, bajo cualquier modalidad.-

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 4º.- La reglamentación de la presente ley, determinará su autoridad de aplicación.-

CAPITULO III

DE LA JURIDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 5º.- Quedan sujetas a las disposiciones de la presente las personas físicas que en todo el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///

e Islas del Atlántico Sur, realicen actividades como Guías de Turismo, y se hallen debidamente registradas.-

ARTICULO 6º.- Los Guías de Turismo que con carácter transitorio o permanente, presten servicios de su especialidad, en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se adecuarán a la presente ley.-

ARTICULO 7º.- El Registro Territorial de Guías de Turismo funcionará en la jurisdicción del organismo de aplicación.-

ARTICULO 8º.- El Registro Territorial de Guías de Turismo ordenará a estos profesionales en las siguientes categorías sin ser excluyentes:

a) Guía de Turismo Local: es aquel que ejerce la profesión dentro de una jurisdicción territorial para la cual se ha registrado y tienen su residencia en ella.

b) Guías de Turismo Nacional: es aquel que ejerce la profesión como conductor, acompañante y asistente de los turistas en todo el ámbito del territorio nacional; debiendo requerir los servicios de los guías locales en todas las ciudades que el contingente pernocte y visite en cada itinerario.

c) Guía Intérprete: es aquel que se encuentra capacitado para desempeñar sus funciones en idioma extranjero.

d) Guía Especializado: es aquel profesional que tiene conocimientos técnicos y prácticos sobre actividades específicas relacionadas con el turismo, avalados con documentación emanadas de autoridad competente.

e) Guía de Sitio: es aquel que se desempeña a pedido de un organismo, institución o empresa, sin salir de los límites del lugar determinado para lo que adquirió conocimientos técnicos y prácticos. (Ejemplo: Guía de Museo, parque fábrica, etc.).

f) Guía Acompañante: es aquel que recepcione, conduzca y/o asista en sus traslados y estadas a los turistas y que se encuentran registrados como Guía Local en jurisdicción del Ente Regional Oficial de Turismo "PATAGONIA TURISTICA", y habilitados por la autoridad competente.

g) Guía de Crucero: es aquel profesional que acompaña a un contingente turístico en aguas jurisdiccionales, lacustres o marítimas.

///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS Y/O HABILITACIONES

ARTICULO 9º.- Para ser acreditado como Gufa de Turismo y prestar servicio como tal, en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el interesado deberá encontrarse inscripto en el Registro Territorial de Gufas de Turismo.-

ARTICULO 10º.- Se cierra el Registro de Gufas Idóneos mientras los interesados puedan capacitarse en centros de estudios universitarios o terciarios.-

ARTICULO 11º.- Será requisito para inscribirse en el Registro de Gufas de Turismo:

a) Ser argentino, nativo o por opción, o nacionalizado y mayor de 18 años de edad.

b) Tener título nacional de Gufa y haber efectuado el seminario teórico práctico organizado por el órgano de aplicación de la presente en colaboración con la Asociación de Gufas de Turismo de Tierra del Fuego.

c) Reunir los demás requisitos que se exigen en cada categoría.

ARTICULO 12º.- Toda solicitud de inscripción en el Registro Territorial de Gufas de Turismo, deberá estar acompañada por:

a) Certificado de buena conducta.

b) Certificado de domicilio.

c) Certificado de residencia.

d) Título habilitante.

ARTICULO 13º.- La licencia será anual y se deberá abonar lo que determine el órgano de aplicación.-

ARTICULO 14º.- La licencia, otorgada por el Organismo Oficial de Turismo será intransferible y contendrá los siguientes datos:

1) Nombre y Apellido del Gufa.

2) Número de documento de identidad.

3) Fotografía de 3cm por 3cm.

///



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///

- 4) Idiomas que habla.
- 5) Area de Trabajo.
- 6) Número y fecha de habilitación.
- 7) Fecha de vencimiento.

ARTICULO 15º.- Las identificaciones otorgadas por el Organismo Oficial de Turismo será de uso obligatorio, mientras el permisionario se encuentre en funciones, y deberá ser exhibida cuando así lo solicitares los inspectores o los usuarios.-

ARTICULO 16º.- En caso de caducidad de la licencia o cese de la actividad para el que fuera habilitado, el permisionario deberá devolver las identificaciones.-

ARTICULO 17º.- El Organismo Oficial de Turismo habilitará un libro de Registro General y Legajos, por cada uno de los permisionarios donde se registrarán los datos, hasta las penalidades que pueden llevar a la inhabilitación del profesional.-

CAPITULO V  
DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 18º.- El Guía de Turismo habilitado prestará servicios en tranportes terrestres, aéreos y/o marítimos.-

ARTICULO 19º.- Los vehículos de transportes turísticos con capacidad menor a las ocho (8) plazas, deberán circular igualmente, con guías habilitados.-

ARTICULO 20º.- El Guía de Turismo podrá poseer y/o conducir un medio de transporte terrestre, aéreo o marítimo, debidamente habilitado para ser contratado por las agencias u operadores turísticos.

ARTICULO 21º.- Los gastos de transporte, manutención y alojamiento del Guía mientras se encuentre en el ejercicio de sus funciones, serán abonados en forma directa por el empleador.-

///



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///

ARTICULO 22º.- Los medios y establecimientos que se faciliten a los Guías, serán de igual clase y categoría que los utilizados por los clientes acompañados.

ARTICULO 23º.- Si el cliente que haya contratado, en forma directa o indirecta, un servicio de Guías de Turismo, dentro de las doce (12) horas anteriores a la partida, desiste por cualquier causa, el Guía tendrá derecho a exigir una indemnización del 100% de la tarifa homologada y el 50% si el desistimiento se produce hasta las veinticuatro (24) horas antes de la prevista, como iniciación del servicio.-

ARTICULO 24º.- Al Guía ausente, por razones justificadas, le asiste el derecho de enviar a su cargo un reemplazante para dar cumplimiento al servicio contratado, sin mengua de su retribución.-

ARTICULO 25º.- Para la efectivización de las indemnizaciones, si el servicio ha sido abonado por adelantado, se procederá en forma directa a la retención y si hubiera convenido pago de servicio una vez prestado, se exigirá al empleador o contratante su cancelación.

#### CAPITULO VI

#### DE LOS DEBERES

ARTICULO 26º.- Son deberes de los Guías de Turismo:

- a) Observar un comportamiento correcto en su trato con el turista.
- b) Prestar servicios con eficiencia, capacidad y diligencia.
- c) Asistir al cumplimiento de sus tareas correctamente aseado y vestido.
- d) Respetar estrictamente los honorarios homologados de los servicios.-
- e) Comunicar a los efectos de su registro, dentro del plazo de siete (7) días hábiles de producido, todo cambio de domicilio o variaciones de los datos originales que haya proporcionado.
- f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes relacionadas con el quehacer turístico, en especial en Areas Naturales o Culturales.
- g) No hacer uso abusivo de bebidas alcoholicas cuando se encuen-

///





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///

tre prestando servicios.

h) informar por escrito su decisión de cesar en la actividad.

#### CAPITULO VII

#### DE LAS OBLIGACIONES

ARTIUCLO 27º.- Ningún Guía podrá:

- a) Hacer abandono de su grupo.
- b) Permitir la destrucción del patrimonio turístico.
- c) Incitar al grupo o a sus integrantes a asumir actitudes de rebeldía, disconformidad o agresión.
- d) Solicitar a los viajeros retribuciones especiales, directa o indirectamente.
- e) Poner en peligro la vida o salud del grupo o de sus integrantes.
- f) Oficiar de maletero, conserje o cualquier otra actividad que no sea la específica.

#### CAPITULO VIII

#### DE LA HOMOLOGACION DE HONORARIOS

ARTICULO 28º.- Los honorarios de los Guías de Turismo serán homologados por la Dirección de Industria y Comercio, en base a los estudios que para cada caso efectúe la Asociación de Guías de Turismo de Tierra del Fuego.

ARTICULO 29º.- El no cumplimiento de esta disposición determinará el congelamiento de los honorarios y la vigencia de las inmediatas anteriores homologadas.-

ARTICULO 30º.- Los honorarios serán justos y uniformes en igualdad de condiciones para todos los que contraten los servicios de Guías.

ARTICULO 31º.- Todos los honorarios topes homologados no podrán sufrir alteraciones superiores o inferiores, salvo caso de aumento comprobado de los costos de vida no contemplándose bajo ningún pretexto modificaciones por aumentos solicitados en forma individual.



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///

ARTICULO 32º.- Es uso obligatorio para el permisionario en toda publicación de honorarios que realice o que exhiba, reproducir sin variaciones aquellas tarifas que han sido homologadas.-

CAPITULO IX

DE LAS INSPECCIONES Y PENALIDADES

ARTICULO 33º.- Las normas del presente capítulo se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones que esta ley fija para el servicio turístico de los / Guías, como así también de las disposiciones complementarias que se dicten.-

ARTICULO 34º.- Las Agencias de Viajes y Turismo, Transportes u otras organizaciones proveedoras de servicios de Guías, serán directamente responsables de las violaciones que rigen la actividad de estos por actos u omisiones en el servicio y deberes a su cargo, cuando ellos resulten directa y personalmente imputables a los mismos, sin perjuicios de las responsabilidades que en cada caso corresponda a los permisionarios.-

ARTICULO 35º.- Toda aquella empresa de Turismo y/o Agencia y/o Tour que opere legalmente en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, están obligadas a contratar Guías habilitados por el Registro Territorial de Guías bajo apercibimiento de multas que se regirán por el Sistema de Unidad de Multa. La unidad de multa será equivalente al valor de una excursión USHUAIA-LAGO ESCONDIDO-LAGO FAGNANO.-

ARTICULO 36º.- Todas aquellas personas que trabajan como Guías de Turismo en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y se hallen en infracción a lo dispuesto en la presente ley, serán pasibles de las sanciones regidas por el sistema de Unidad de Multa.-

ARTICULO 37º.- La Autoridad de Aplicación de la presente, puede sancionar a las personas descriptas en el Art. 35º y 36º, y en caso de reincidencia puede inhabilitarlos en forma temporaria o permanente.-

///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///

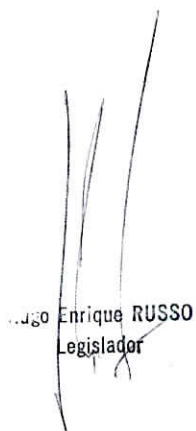
ARTICULO 38º.- Deróguese el Decreto Territorial Nº 697/83 de la Ley de Turismo.

ARTICULO 39º.- Se otorga un plazo de sesenta (60) días a partir de la promulgación de la presente, para que los Guías habilitados soliciten por escrito su inscripción en el Registro Territorial de Guías de Turismo, la que será otorgada automáticamente.-

ARTICULO 40º.- De forma.-



Luis Roberto MORENO  
Legislador



Hugo Enrique RUSSO  
Legislador



Roberto Mario CABEZAS SERRA  
Legislador



Jorge Carlos ROSSA  
Legislador



Roberto Osvaldo RANDON  
Legislador